DESAJARO24-1915

Armenia 16 de diciembre de 2024

Doctor
Elkin Gustavo Correa León
Director Seccional de Administración Judicial
Ciudad

Asunto: "Solicitud modificatorio del Contrato de Prestación de Servicios N° 009 de 2024"

Cordial saludo.

En mi condición de supervisora del Contrato de Prestación de Servicios N° 009 de 2024", me permito comunicar la necesidad de solicitar prórroga al mencionado contrato, cuya información general se describe a continuación:

INFORMACION GENERAL	
TIPO DE CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS
NUMERO	PS-009 de 2024
OBJETO	"CONTRATAR LA PRESTACION DEL SERVICIO, PARA DESARROLLO DEL PROGRAMA DE DIAGNÓSTICO E INTERVENCIÓN MEDIANTE LA EVALUACIÓN NUTRICIONAL, CONDICIÓN FÍSICA, METABÓLICA Y CARDIOVASCULAR DENTRO DE LA CULTURA DEL CUIDADO PARA LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA Y ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO".
CONTRATISTA	CDC CENTRO DE DIAGNOSTICO CLINICO SAS identificada con NIT No. 900220827-2, representada legalmente por ANDRÉS FELIPE ORDOÑEZ BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094897246, Dirección: Calle 17 Norte # 11-70 piso 4, edificio nogales Teléfono: (606)7329056 contabilidad@cdcips.com.co
SUPERVISORA	DORIÁN STELLA FERNÁNDEZ LÓPEZ
VALOR INICIAL	TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($38.902.500)
VALOR MODIFICATORIO NO 1	DIEZ MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($10.080.000) MCTE.
PLAZO INICIAL	hasta el 31 de diciembre del año 2024
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	5 de junio de 2024
FECHA DE INICIO	11 de junio de 2024
FECHA DE TERMINACIÓN	31 de diciembre de 2024
CDP	2624 del 10 de abril de 2024, por la subunidad 27-01-02-019 del contrato inicial y 6124 del 28 de agosto de 2024 por la subunidad 27-01-02-019 correspondiente al modificatorio No. 1.
RP	8624 del 06 de junio de 2024, 16324 del 04 de septiembre de 2024
INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD	
TIPO DE MODIFICACIÓN	Prorroga hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2025.

A continuación, expongo las razones por las cuales se eleva la presente solicitud de prórroga:

1.- El Plazo de Ejecución del contrato se pactó a partir de la suscripción del acta de inicio y hasta el 31 de diciembre de 2024, en todo caso sin exceder de la vigencia 2024. No obstante, contratista y contratante han acordado la pertinencia de su ampliación con el fin de terminar la ejecución del objeto contratado.

2.- El contrato reseñado presenta a la fecha una ejecución presupuestal de $31.832.500. Adicionalmente existe un parcial de ejecución de $9.373.500, producto de la toma de exámenes de laboratorio y consulta con la nutricionista, quedando pendiente un valor a ejecutar de $17.150.000.

3.- En cuanto al avance físico del contrato, en el cuadro adjunto podemos apreciar que se ha atendido la totalidad de la población objeto: 105 servidores judiciales, respecto del primer ítem de servicio contratado, el cual corresponde a la toma de muestras de laboratorio.

Con respecto al ítem de la prueba ergométrica de esfuerzo se han atendido 87 servidores judiciales, faltando por atender 18 servidores judiciales.

El ítem de la evaluación médica deportiva presenta una atención de 75 servidores judiciales, faltando 30 por intervenir.

Finalmente, el ítem de valoración por especialista en nutrición refleja una atención de 89 servidores judiciales, faltando 16 por intervenir.

Actividades realizadas	JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMPRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE		TOTAL
	N° de servidores atendidos Menores de 40	N° de servidores atendidos Mayores de 40	N° de servidores atendidos Menores de 40	N° de servidores atendidos Mayores de 40	N° de servidores atendidos Menores de 40	N° de servidores atendidos Mayores de 40	N° de servidores atendidos Menores de 40	N° de servidores atendidos Mayores de 40	N° de servidores atendidos Menores de 40	N° de servidores atendidos Mayores de 40	N° de servidores atendidos Menores de 40	N° de servidores atendidos Mayores de 40	N° de servidores atendidos Menores de 40	N° de servidores atendidos Mayores de 40	
LABORATORIO: PERFIL LIPIDICO - GLICEMIA	1	7	4	12	1	29	4	36	0	2	4	2	2	1	105
PRUEBA ERGOMETRICA DE ESFUERZO	1	2	3	10	1	20	2	17	0	9	16	1	4	1	87
EVALUACION MEDICA DEPORTIVA	0	0	0	0	0	0	3	12	4	28	18	2	8	0	75
VALORACION POR ESPECIALISTA EN NUTRICION (profesional en nutrición)	0	0	1	6	3	14	1	24	3	23	8	1	3	2	89

En observancia de las cifras expuestas, vale la pena informar que, la población objeto no pudo ser intervenida en su totalidad, esto debido a que, a pesar que la convocatoria fue apoyada de manera permanente por el equipo de seguridad y salud en el trabajo de manera presencial, telefónica y vía correo electrónico, y que además dispusimos la logística para la atención extramural, en Palacio de Justicia, realizando 9 jornadas para toma de muestras de laboratorio y 5 jornadas para atención con especialistas en nutrición y deportología, todas en distintos días, es decir un total de 14 jornadas. No obstante, los servidores judiciales, cancelaban la cita agendada, la olvidaban o simplemente no se presentaban, razones que nos impelieron a convocarlos en repetidas oportunidades.

4.- Contextualizado el panorama fáctico de ejecución financiera que hemos reseñado, considero pertinente, oportuno y necesario efectuar una prórroga hasta el 31 de marzo de 2025 o hasta agotar la intervención de la población objeto, la cual tiene un costo de $17.150.000, son causa justificante de la presente solicitud, en la medida que el aplazamiento de la asignación de citas para las valoraciones antes referidas por parte de los servidores judiciales beneficiados del programa, no son causas atribuibles a la entidad y contratista y constituyen situaciones imprevisibles a la planeación del contrato.

Ahora bien, es preciso resaltar que el plazo de ejecución del contrato quedó establecido en la cláusula octava del plazo de ejecución que "*El plazo de ejecución del contrato será a partir de la suscripción del acta de inicio sin exceder el 31 de diciembre de 2024 o hasta agotar los recursos"*, en este sentido, en principio no se hace necesario realizar la presente prórroga por cuanto como se expuso en los párrafos anteriores el recurso a la fecha no se ha agotado; sin embargo, teniendo en cuenta el Principio de Anualidad a través del presente documento se exponen las consideraciones jurídicas para dar aplicación a las excepciones legales que existen a este principio, así:

De conformidad con las disposiciones presupuestales contenidas en el Decreto 111 de 1996 los recursos del Presupuesto General de la Nación deben ejecutarse observando el -principio de anualidad-, en virtud del cual los recursos se deben comprometer y ejecutar dentro de la misma vigencia, lo que significa que deben comprometerse y ejecutarse a más tardar el 31 de diciembre del año respectivo.

En ese sentido, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 14 del referido decreto, en el que se prevé que el periodo fiscal corresponde al año calendario; así como lo expresado por la doctrina, en relación con la ejecución de los recursos públicos, en el sentido de que ésta solo tiene cabida cuando se cumple el objeto mismo del gasto, esto es, con la recepción del bien o la obra o la prestación del servicio con el cual se cumple con el objeto establecido para dicho gasto[1], que se corrobora con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 4836 de 201111, por el cual se modificó el artículo 1 del Decreto 1957 de 2007, en el sentido de señalar que los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.

Sobre el principio de anualidad de los presupuestos la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia C-192 de 15 de abril de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero que:

> *"En efecto, conforme a la Constitución y a ley orgánica, en Colombia rige el principio de anualidad (CP art. 346), por lo cual una partida debe ser ejecutada o comprometida en el año fiscal respectivo, pues si ello no ocurre, la partida o los saldos de apropiación no afectados por compromisos inevitablemente expiran o caducan, de suerte que no podrán adquirirse compromisos con cargo a ella en los períodos fiscales posteriores (...) Esto muestra que las apropiaciones presupuestales no son órdenes de gasto sino que constituyen, como bien lo señala la propia legislación orgánica presupuestal, "autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva" (Art. 89 del decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto que compila los artículos 72 de la Ley 38 de 1989, 38 de la Ley 179 de 1994 y 80 de la Ley 225 de 1995). La ley anual de presupuesto, al apropiar una determinada partida, está entonces estableciendo el monto máximo de gasto estatal para una determinada finalidad y en un período específico"*

Ahora bien, aun cuando la regla general ya referida exige el compromiso y ejecución durante una misma vigencia, las normas que rigen el presupuesto público consagran mecanismos que permiten conservar la apropiación presupuestal, aunque los bienes y servicios no se hayan recibido en una misma vigencia.

Entre tales mecanismos, que permiten reservar recursos apropiados en una vigencia determinada para su ejecución en la siguiente, se encuentra el que se ha denominado reserva presupuestal, el cual tiene cabida cuando aquellos contratos que debían cumplirse dentro de la respectiva vigencia anual y sobre los cuales no se autorizó previamente comprometer vigencias futuras[2], al terminar el año no estén concluidos, motivo por el cual deben continuarse o pagarse durante la vigencia fiscal subsiguiente.

La existencia de los mecanismos ya referidos, pone de presente que, aunque el principio de anualidad es de obligatorio cumplimiento, su alcance no es absoluto pues está limitado, en los eventos en que la misma Ley ha dispuesto excepciones a su aplicación. Así lo ha reconocido expresamente el Consejo de Estado, en el concepto 2263 del 2016, en los siguientes términos:

> *"(...) Para el efecto, considera la Sala que son aplicables a la ejecución del presupuesto en materia de contratación estatal las siguientes operaciones que ante los efectos de la suspensión en el término de la ejecución del contrato permiten conservar la apropiación presupuestal: a) las reservas presupuestales o de apropiación, cuando el objeto del contrato no fue cumplido dentro del año fiscal;*
> *b) las reservas de caja o cuentas por pagar, cuando el bien o servicio se ha recibido a satisfacción antes del 31 de diciembre, pero no se le ha pagado al contratista.*
>
> *a. Reservas presupuestales o de apropiación Las reservas presupuestales o de apropiación constituyen el reconocimiento y provisión para compromisos que se*

[1] Mejía Cardona Mario, "El Laberinto Fiscal", Escuela Superior de Administración Pública, Bogotá 2002.

[2] Este es otro de los mecanismos que constituye una excepción al principio de anualidad y consiste en una autorización para comprometer anticipadamente los recursos de una vigencia que no ha empezado. En tanto la consulta no tiene relación con esta figura, no se ahondará sobre su alcance.

contrajeron legalmente durante la vigencia fiscal y que a la fecha en que fenece el respectivo presupuesto, esto es 31 de diciembre, no se han atendido por no haberse cumplido la totalidad de obligaciones o los trámites derivados del mismo, y por tanto no es posible ordenar su pago. Su fundamento legal está en el inciso 3° del artículo 89 del Decreto 111 de 1996 que indica:

ARTÍCULO 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse. Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen. (..:)"

(Resalta la Sala)

Esta disposición implica que existe un compromiso legalmente adquirido sobre el que se ha realizado debida y oportunamente el registro presupuestal. En estos eventos, es preciso aclarar que el recurso con el que se pretende financiar el pago existe, y eso permite que se reserve o guarde, posibilitando que, aunque la ejecución del contrato no se haya terminado, el monto de la partida presupuestal entre a título de reserva en el nuevo presupuesto y el pago con estos dineros se realice en la siguiente vigencia fiscal.

Estas reservas se deben constituir en los registros internos de la entidad administrativa, y su relación debe ser enviada antes del 20 de enero de la vigencia siguiente a la Dirección General del Presupuesto Nacional, la cual las registra en su sistema de información y posteriormente las pone a disposición de la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público92 b. Reservas de caja o cuentas por pagar Al tenor del inciso 4° del artículo 89 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, estas consisten en:

"Artículo 89. (...)
Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios".

(Resalta la Sala).

Estas reservas se configuran para atender compromisos adquiridos que al momento del cierre presupuestal ya son exigibles, sin que se haya realizado el pago efectivo de los mismos.

Así las cosas, la diferencia entre las reservas de apropiación y las reservas de caja radica en el hecho de que en las primeras no se ha cumplido con el objeto contractual, pero subsiste el negocio jurídico que debe cumplirse, mientras que en las segundas ya se ha cumplido la obligación y tan solo está pendiente el pago según el compromiso adquirido por el ente estatal.

Las reservas de caja también deben constituirse y enviarse antes del 20 de enero de la vigencia siguiente a la Dirección General del Presupuesto Nacional.

En síntesis, las normas presupuestales previeron la manera de cancelar los compromisos durante la vigencia fiscal en la cual se contraen o durante la inmediatamente siguiente con cargo al presupuesto de la vigencia anterior (cuentas por pagar y reservas presupuestales).

Finalmente advierte la Sala que lo que se busca con la utilización de los mecanismos antes enunciados es evitar que a pesar de los contratiempos de la contratación estatal y los eventuales errores o negligencia en que puedan incurrir los servidores públicos encargados de pagar las obligaciones dinerarias de una entidad, se generen o se agraven los perjuicios económicos que estas situaciones puedan ocasionar tanto al contratista como a la entidad pública (por ejemplo, el pago de intereses moratorios, pagos a cargo de partidas judiciales o de conciliación de la entidad).

> *Sin embargo, se aclara que no por eso dejan de ser mecanismos presupuestales de uso restringido y excepcional, pues su utilización generalizada puede dar lugar a desvirtuar el principio constitucional de anualidad fiscal".*

En consecuencia, se hace necesario que conste en un documento contractual, en el que las partes acuerden la modificación de la ampliación del plazo hasta el 31 de marzo de 2025 o hasta agotar el recurso, pues el presupuesto no ejecutado se deriva de situaciones imprevisibles e irresistibles que obligan a las partes a acudir a este mecanismo excepcional.

Atentamente,



DORIÁN STELLA FERNÁNDEZ LÓPEZ
Coordinadora SG-SST

Elaboró: DSFL
Revisó: DLMM